



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 184 de mayo 10 de 2019

RESOLUCIÓN No.

(30 OCT. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios y

HECHOS

Que mediante Resolución No. 0361 de 12 de marzo de 2019 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE se resolvió una investigación administrativa ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado MAXILUJOS LA 32 identificado con NIT 18858106-0, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Que asimismo la Resolución No. 0361 de 12 de marzo de 2019 en su parte dispositiva, en el artículo tercero ordenó abrir expediente de infracción contra el establecimiento de comercio denominado MAXIMOTOS SINCELEJO identificado con NIT No. 64749791-6 desglosando documentos del expediente No. 704 de 30 de diciembre de 2016, entre los cuales se encuentra la Resolución No. 0361 de 2019 y el informe de la visita técnica realizada en fecha 4 de septiembre de 2018 que obra a folios 1 y 2 y respaldos del expediente No. 184 de mayo 10 de 2019.

Que la práctica de visita de inspección ocular y técnica se materializó por personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE generándose el concepto técnico N° 0748 de 12 de septiembre de 2018 en el cual se denota lo siguiente:

*El día 4 de septiembre de 2018, Contratistas Adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUORE en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica al establecimiento de comercio **MAXILUJOS LA 32**.*

*En atención al Artículo Segundo del Auto 3546 17 de noviembre de 2017, se realizó visita de inspección técnica y ocular al establecimiento de comercio **MAXILUJOS LA 32**, donde se pudo observar que, en éste, ya no se encuentra funcionando dicho establecimiento, en la actualidad presta sus servicios en este domicilio la razón social denominada **MAXIMOTO SINCELEJO** cuya actividad principal es la venta al por menor de lubricantes (Aceites, Grasas), como actividad secundaria presta el servicio de taller y cambio de aceite, actividad que genera residuos peligrosos, al momento de la visita dicho establecimiento no presentó el plan de gestión integral de residuos peligrosos, adicionalmente no cuenta con un gestor para el manejo adecuado de residuos peligrosos y no se realiza un almacenamiento temporal de residuos peligrosos.*

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1344

(30 OCT. 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

CONCEPTÚA

PRIMERO: El establecimiento de comercio **MAXILUJOS LA 32**, ya no presta sus servicios, según se pudo evidenciar en visita realizada al lugar y lo manifestado por el señor Gustavo Jerónimo Montes de Oca, sin embargo, se puede evidenciar en el expediente el certificado de matrícula de establecimiento, donde se certifica que el comerciante no ha cumplido con el deber legal de renovar su matrícula mercantil.

SEGUNDO: El establecimiento de comercio **MAXIMOTO SINCELEJO**, según se pudo evidenciar en visita realizada al lugar es generador de residuos peligrosos, como aceites lubricantes usados, residuo del cual se encuentra realizando un almacenamiento temporal no adecuado.

TERCERO: El establecimiento comercial **MAXIMOTO SINCELEJO**, identificado con NIT: 64749791-6 como generador de residuos peligrosos debe darle cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en el Título 6. RESIDUOS PELIGROSOS. CAPITULO 1 SECCION 3. LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador. Conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral los Residuos o desechos peligrosos.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº

1344

(30 OCT 2019)
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; **mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.** En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005, la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Que la Resolución No. 1362 de 2007, previó en su artículo 12° la apertura del procedimiento sancionatorio, artículo que reza: **"ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar"**.

Así mismo, el Decreto 1076 preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: **"Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces"**

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 12

(30 OCT. 2019)

1344

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que el artículo 25 de la Ley precita, establece “Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que en cumplimiento a la tratativa jurídica establecida, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular pliego de cargos en contra del establecimiento de comercio **MAXIMOTOS SINCELEJO** identificado con NIT 64749791-6 a través de su representante legal y/o quien haga veces, ubicado en la calle 32 No. 15-10 Av. Alfonso López – Municipio de Sincelejo, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que: “ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(30 OCT. 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 *“ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y Pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Decreto 1076 de 2015 señala define que el: *“Generador. Cualquier persona cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante*

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(30 OCT. 2019)

1344

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos del presente decreto se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.

Igualmente, frente al concepto de **Gestor o Receptor** dispone que es: “Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente” y que el “Residuo Peligroso. Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos”

Que el Decreto 1076 de 2015 estipula en su ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. las Obligaciones del Generador, estableciendo que en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; (Negrillas y Subrayas Propias)

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, **deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;** (Negrillas y Subrayas Propias)

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1344

(30 OCT. 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe

310.28
Exp No. 184 de mayo 10 de 2019

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(30 OCT. 2019)

1344

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que generan los residuos o desechos peligrosos.

Que una vez analizada la información contenida en el expediente y de conformidad al concepto técnico N° 0748 de 12 de septiembre de 2018, esta Corporación Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso y la formulación de cargos salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa. De igual forma a través de dicho informe de visita, esta Corporación pudo determinar que el establecimiento **MAXIMOTOS SINCELEJO** identificado con NIT 64749791-6 a través de su representante legal y/o quien haga veces, ubicado en la calle 32 No. 15-10 Av. Alfonso López – Municipio de Sincelejo, presuntamente: i) está incumpliendo con lo regulado en el literal b) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 al no presentar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos en la visita de control y seguimiento ambiental realizada el 4 de septiembre de 2018 al establecimiento por personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE; ii) está incumpliendo con lo regulado en el literal a) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera y al no contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los residuos o desechos peligrosos que genera, no contando así con un gestor o receptor y no realizando un almacenamiento temporal de los residuos según la visita de control y seguimiento ambiental realizada el 4 de septiembre de 2018 por personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE;

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece en el informe y concepto técnico N° 0748 de 12 de septiembre de 2018 el establecimiento de comercio **MAXIMOTOS SINCELEJO** identificado con NIT 64749791-6 a través de su representante legal y/o quien haga veces, ubicado en la calle 32 No. 15-10 Av. Alfonso López – Municipio de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra el establecimiento de comercio **MAXIMOTOS SINCELEJO** identificado con NIT 64749791-6 a través de su representante legal y/o quien haga veces, ubicado en la calle 32 No. 15-10 Av. Alfonso López – Municipio de Sincelejo por la posible violación a la normatividad ambiental.

SEGUNDO: FORMULAR CARGOS contra el establecimiento de comercio **MAXIMOTOS SINCELEJO** identificado con NIT 64749791-6 a través de su representante legal y/o quien haga veces, ubicado en la calle 32 No. 15-10 Av.

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(30 OCT. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

Alfonso López – Municipio de Sincelejo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

* **CARGO PRIMERO:** El establecimiento de comercio **MAXIMOTOS SINCELEJO** identificado con NIT 64749791-6 a través de su representante legal y/o quien haga veces, ubicado en la calle 32 No. 15-10 Av. Alfonso López – Municipio de Sincelejo, presuntamente está incumpliendo con lo regulado en el literal b) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 al no presentar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos en la visita de control y seguimiento ambiental realizada el 4 de septiembre de 2018 al establecimiento por personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

* **CARGO SEGUNDO:** El establecimiento de comercio **MAXIMOTOS SINCELEJO** identificado con NIT 64749791-6 a través de su representante legal y/o quien haga veces, ubicado en la calle 32 No. 15-10 Av. Alfonso López – Municipio de Sincelejo, presuntamente está incumpliendo con lo regulado en el literal a) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera y al no contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los residuos o desechos peligrosos que genera, no contando así con un gestor o receptor y no realizando un almacenamiento temporal de los residuos según la visita de control y seguimiento ambiental realizada el 4 de septiembre de 2018 por personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al establecimiento de comercio **MAXIMOTOS SINCELEJO** identificado con NIT 64749791-6 a través de su representante legal y/o quien haga veces, ubicado en la

310.28
Exp No. 184 de mayo 10 de 2019

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 1344

(30 OCT. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

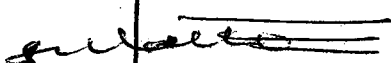
calle 32 No. 15-10 Av. Alfonso López – Municipio de Sincelejo de conformidad a la normatividad vigente.

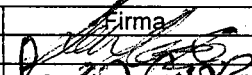
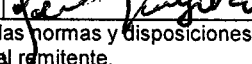
SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Ana M. Almarío Martínez	Abogada Contratista	
Revisó	Juan Carlos Vergara Montes	Secretario General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			